

Boletín Oficial

DE LA
PROVINCIA DE ZAMORA

Se publica los LÚNES, MIÉRCOLES Y VIÉRNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA.—(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimané de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella, 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, dirigiendo la correspondencia al director de la misma.

El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 2 de Mayo de 1898.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: En el art. 152 de la ley de Reclutamiento vigente se preceptúa que los Presidentes de las Comisiones mixtas remitan á este Ministerio antes del 15 de Julio el estado de los mozos declarados soldados en cada zona, y en el 140 se previene que en el expresado día manden á los Jefes de las mismas relaciones de los mozos del reemplazo con las distintas clasificaciones en que fueron comprendidos.

Algunas Comisiones mixtas dejaron de incluir á mozos que debieron servir de base para determinar el cupo entre los soldados útiles; y otras, en vez del estado numérico que expresa el art. 152 referido, remitieron relaciones nominales por pueblos y reemplazos, empleando en esto un trabajo tan ímprobo como innecesario.

Con datos tan diversos se formó el estado general á que se refiere el art. 151 de la ley, faltando en alguna zona el principio esencial de igualdad contributiva que establece el párrafo segundo del art. 167 de la misma, y que ha sido necesario imponer, anulando repartimientos y sorteos que carecían de aquel requisito, volviendo á sus hogares los mozos que indevidamente ingresaron en filas y llamando á ellas los que por su número y condiciones debieron ocupar ese puesto.

Para evitar tales deficiencias, origen de trascendentales perjuicios de difícil remedio, á la vez que facilitar á las Comisiones mixtas una pauta fija que, evitando responsabilidades, establezca igualdad absoluta en la proporción de hombres con que debe contribuir cada provincia y cada pueblo para el reemplazo del Ejército activo;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer que las mencionadas Corporaciones remitan el día 15 de Julio de cada año á este Ministerio, un estado numérico arreglado al modelo letra A que se inserta á continuación.

Es asimismo la voluntad de S. M., que las filiaciones que se expresan en el caso 8.º del art. 140 de la ley, se extiendan con sujeción al formulario letra B.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Abril de 1898.—Correa.—Señor.

MODELO LETRA A

Comisión mixta de reclutamiento de... Reemplazo de 189....

Estado numérico de los mozos sorteados y clasificaciones en que han sido comprendidos.

Comprendidos en el art. 31 de la ley	23	
Soldados útiles del reemplazo actual	800	
Idem de reemplazos anteriores	121	921
Pendientes de recurso ante el Gobierno, del reemplazo actual	37	
Idem de reemplazos anteriores	5	42
Idem de justificación de hermano sirviendo	34	
Idem de id. de la ley de 21 de Julio de 1876	74	1,094
Religiosos profesos	67	
Novicios de seis meses de noviciado	74	1,411
Comprendidos en la clase primera del cuadro	11	
Idem en la clase segunda	16	
Cortos de talla	9	
Operarios de minas de azogue	28	
Oficiales alumnos y demás clases militares pertenecientes al Ejército y la Marina	26	
Sufriendo condena	9	
Comprendidos en la ley de 31 de Julio de 1876	3	1,022
Inútiles, clase segunda del cuadro	8	
Inútiles, clase 3.ª del cuadro	12	
Cortos de talla	35	
Procesados	3	58
Comprendidos en el caso 1.º	86	
Idem en el 2.º	80	
Idem en el 3.º	24	
Idem en el 4.º	16	
Idem en el 5.º	7	
Idem en el 6.º	6	
Idem en el 7.º	5	
Idem en el 8.º	4	
Idem en el 9.º	13	
Idem en el 10.º, justificada la excepción	27	
Idem en el 11.º	7	275
TOTAL DE MOZOS	1,670	
Saben leer y escribir	1,010	
Leer solamente	86	
Con instrucción superior	132	
Carecen de instrucción	442	1,670

ZONAS

	A.	B.	C.	TOTAL
De la primera clasificación corresponden	827	241	167	1,235
De la segunda clasificación	48	31	23	102
De la tercera clasificación	22	17	19	58
De la cuarta clasificación	136	79	60	442
TOTALES	1,033	368	269	1,670
Próugos	18	9	6	33

Notas.

1.ª De los soldados útiles de reemplazos anteriores deben ingresar *tantos* en filas, según el número que obtuvieron en el sorteo, y *tantos* deben pasar á situación de depósito como excedentes de cupo.

2.ª De los excluidos totalmente del servicio, *tantos* están comprendidos en la clase primera del cuadro y *tantos* en la segunda.

3.ª De los excluidos temporalmente del servicio, están comprendidos *tantos* en la clase segunda, y *tantos* en la tercera.

ZONAS

	A.	B.	C.	TOTAL
De 1'545 á 1'550 metros	235	68	29	332
De 1'550 á 1'555 metros	231	60	27	318
De 1'555 á 1'560 metros	206	43	25	274
De 1'560 á 1'565 metros	98	22	24	144
De 1'565 á 1'570 metros	45	35	21	101
Siguiendo en el aumento progresivo de 5 en 5 milímetros	12	13	41	66
TOTAL	827	241	167	1,235

..... de de 189....
(Un blanco para expresar el cupo á que el mozo sea destinado.)

ALISTAMIENTO DE... ZONA DE RECLUTAMIENTO DE...

Pueblo de... Partido judicial de... Provincia de...

FILIACIÓN de, hijo de
y de, natural de
provincia de, vecindado en
., nació el de
de oficio, de estado
Su estatura metros. Sabe leer y escribir (1). Ingresó en Caja en de
de como soldado.

El ALCALDE,
(Sello del Ayuntamiento.) (Firma y rúbrica.)

Queda filiado para servir en clase de soldado por el tiempo de doce años, contados desde el día en que ingresó en Caja.
. de de 189.

El JEFE DE LA CAJA DE RECLUTA,

V.º B.º
El CORONEL DE LA ZONA,

(1) También se expresará si tuviera mayor instrucción ó carrera terminada.

SECCIÓN DE SANIDAD MILITAR

Convocatoria á oposiciones para plazas de Oficiales Médicos segundos del Cuerpo de Sanidad militar.

En virtud de lo dispuesto por S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, en Real orden de 22 de Abril de 1898, se conyoca á oposiciones públicas para proveer varias plazas de médicos segundos del Cuerpo de Sanidad Militar, quedando los que obtuvieran mejores censuras, dentro de las que se exigen para ingreso en el mismo, con derecho á ocupar, por orden de ellas, las plazas vacantes que existan, pero sin sueldo ni antigüedad mientras no obtengan colocación.

En su consecuencia, queda abierta la firma para las referidas oposiciones en esta Sección, en las horas de oficina, desde el día de la fecha hasta el 25 de Junio del corriente año.

Los Doctores, Licenciados en Medicina y Cirugía por las Universidades oficiales del Reino, ó alumnos con ejercicios aprobados, que por sí ó por medio de persona autorizada al efecto, quieran firmar estas oposiciones, deberán justificar legalmente para ser admitidos á la firma, las circunstancias siguientes:

1.^a Ser españoles ó estar naturalizados en España.

2.^a No pasar de la edad de treinta años el día que soliciten la admisión en el concurso.

3.^a Hallarse en pleno goce de sus derechos civiles y políticos, y ser de buena vida y costumbres.

4.^a Tener la aptitud física que se requiere para el servicio militar; y

5.^a Haber obtenido el título de Doctor ó el de Licenciado en Medicina y Cirugía en alguna de las Universidades oficiales del Reino ó tener aprobados los ejercicios necesarios para ello.

Justificarán que son españoles, y que no han pasado de la edad de treinta años, con certificado de inscripción en el registro civil, los que deben reunir este requisito, y en caso contrario, con copia, en debida regla, de la partida de bautismo; debiendo acompañar en uno y otro caso, la cédula personal.

Justificarán hallarse en el pleno goce de sus derechos civiles y políticos, y ser de buena vida y costumbres, con certificación de la autoridad municipal del pueblo de su residencia, librada y legalizada en fechas posteriores á las de este edicto.

Justificarán que tienen la aptitud física que se requiere para el servicio militar, mediante certificado de reconocimiento hecho en virtud de orden de esta Sección bajo la presidencia del Director del Hospital Militar, por dos Jefes ó oficiales médicos destinados en aquel establecimiento.

Justificarán haber obtenido el grado de Doctor ó el de Licenciado en Medicina y Cirugía en alguna de las Universidades oficiales del Reino, ó tener aprobados los ejercicios para ello, con testimonio ó copia legalizada de dicho título ó certificado de la Universidad en que hubiesen aprobados los ejercicios.

Los que sólo hubiesen presentado certificación de tener aprobados los ejercicios correspondientes al grado de Licenciado, deberán acreditar que han satisfecho el pago de los derechos de expedición del citado título, antes de darse por terminadas las oposiciones.

Los Doctores, Licenciados en Medicina y Cirugía, ó los alumnos aprobados residentes fuera de Madrid, que por sí ó por medio de persona autorizada al efecto, entreguen, con la oportuna anticipación, á los Inspectores de Sanidad Militar de las Capitanías generales de la Península é islas adyacentes, instancia suficientemente documentada, dirigida al Inspector Médico Jefe de esta Sección solicitando ser admitidos al presente concurso de oposiciones, serán condicionalmente incluidos en la lista de los opositores; pero necesaria y personalmente deberán ratificar en esta corte su firma, antes del día señalado para el primer ejercicio, sin cuyo requisito no será válida dicha inclusión.

Se entenderá que la instancia se halla suficientemente documentada, siempre que con ella se acompañen, en toda regla legalizados, los documentos necesarios para que los aspirantes puedan ser admitidos á la firma, excepción hecha del certificado de aptitud física.

No serán admitidos á las oposiciones los Doctores, Licenciados ó alumnos aprobados, residentes fuera de Madrid, cuyas instancias no lleguen á esta Sección antes de que expire el plazo señalado para la firma de las mismas.

Los ejercicios tendrán lugar con arreglo á lo dispuesto en el programa aprobado por S. M. en 15 de Noviembre de 1888 (*Colección Legislativa del Ejército núm. 422*) y á las modificaciones, en la parte preceptiva del mismo, establecidas por Real orden de 2 de Agosto de 1892 (*Colección Legislativa del Ejército núm. 267*), todo ello publicado también en la *Gaceta*.

En cumplimiento de lo que se previene en dicho programa, se advierte á todos los que se inscriban para tomar parte en estas oposiciones, que el primer ejercicio, al cual necesariamente deberán concurrir todos ellos, se efectuará en Colegio de San Carlos de esta plaza el día 30 de Junio á las ocho de su mañana.

Madrid 28 de Abril de 1898.—El Jefe de la Sección, Gallego. R—676

(Gaceta del 1.^o de Mayo de 1898.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien aprobar el adjunto pliego de condiciones para el establecimiento y explotación de una red telefónica en Zamora, disponiendo al propio tiempo que, con arreglo á dicho pliego, se proceda al anuncio y celebración de la correspondiente subasta para la adjudicación del mencionado servicio.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Abril de 1898.—Ruiz y Capdepón.—Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta el establecimiento y explotación de una red telefónica en Zamora.

1.^a Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, dentro del término de cuarenta días, contados desde el siguiente al de la publicación en la *Gaceta de Madrid* de este pliego de condiciones, debiendo presentarse dichos pliegos en el Gobierno civil de la provincia de Zamora ó en el registro de la Dirección general de Correos y Telégrafos, sito en la calle de Carretas, núm. 10, piso segundo, antes de las cinco de la tarde del día en que termine el plazo señalado ó del siguiente si éste fuera festivo.

2.^a A los cinco días de terminado el plazo para la admisión de proposiciones, se procederá, á las doce del día, á la apertura de los pliegos presentados, ante el Jefe de la Sección de Telégrafos, en su despacho de la Dirección general, con asistencia de Notario, que levantará el acta correspondiente.

3.^a Para tomar parte en la subasta es indispensable consignar previamente en la Dirección general del Tesoro (Caja de Depósito) ó en la sucursal de Zamora la fianza de 1.000 pesetas, y acompañar á la proposición la correspondiente carta de pago. También se acompañará el cuadro de tarifas para la explotación de la red.

4.^a Las proposiciones se redactarán en la forma siguiente:

Me obligo á instalar en Zamora una red telefónica y á explotarla durante el plazo de..... años, con entera conformidad á las bases contenidas en el Real decreto de 11 de Noviembre de 1890, el reglamento de 2 de Enero siguiente con las modificaciones introducidas por Real decreto de 15 de Agosto de 1894 y las condiciones particulares insertas en la *Gaceta de Madrid* de....., y para seguridad de esta proposición presento el adjunto documento, que acredita haber consignado en..... la cantidad de 1.000 pesetas. También se acompañan las tarifas á que se refiere la condición 3.^a del pliego de subasta.

(Fecha y firma.)

5.^a Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se presenten, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Gobierno la libre facultad de aprobar ó no el acto del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público, sin cuyo requisito dicho remate no producirá obligación para el Estado.

6.^a En el término de treinta días, á contar desde la fecha en que se le comunique la adjudicación del servicio, deberá el concesionario elevar su fianza á 2.000 pesetas, constituyéndola como necesaria en la Dirección general del Tesoro (Caja de Depósitos) ó en

la sucursal correspondiente, para responder del cumplimiento de su compromiso, y otorgará en Madrid ó en Zamora la correspondiente escritura de concesión. De no cumplir estos requisitos en el plazo marcado, perderá el depósito provisional, quedando anulada la adjudicación. Los gastos que ocasione la escritura y dos copias, que se remitirán á la Dirección general de Correos y Telégrafos, así como el acta notarial de la apertura de pliegos y los anuncios en la *Gaceta de Madrid* y en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, serán de cuenta del concesionario, sin cuyo pago no podrá otorgar la escritura.

7.^a Los materiales que se empleen en esta red se sujetarán á las condiciones siguientes:

Apoyos.—Los apoyos consistirán en postes de las condiciones reglamentarias usados para el servicio de Telégrafos y palomillas de madera ó hierro, ó de ambas cosas combinadas, debiendo tener la suficiente resistencia para poder soportar en perfectas condiciones el número de hilos que deban montarse.

Aisladores.—Serán de porcelana barnizada y doble zona, con soporte de hierro galvanizado.

Alambre.—Será de bronce de 11/10 de milímetro de diámetro por lo menos, con una resistencia eléctrica de 54 Ohms por kilómetro y mecánica de 70 kilogramos por milímetro cuadrado de sección. También podrá emplearse alambre de hierro ó acero, con tal que reúna las mismas condiciones de ligereza y resistencia para las líneas que por el exterior de las poblaciones vayan sobre postes.

Aparatos.—Los micrófonos y teléfonos serán por lo menos de las mismas condiciones que los del sistema Ader, núm. 3, pudiendo emplearse para los llamados aparatos magneto-eléctricos ó pilas.

Pilas.—Las pilas serán de condiciones iguales por lo menos á las del sistema Leclanché.

Cuadros indicadores.—Los cuadros indicadores serán cuando menos de las mismas condiciones que los del sistema americano, con Jach-Knives y clavijero para las conmutaciones.

8.^a En esta red se establecerá una sola central, que deberá situarse dentro de la zona urbana de la población, y á dicha central deberán concurrir precisamente todas las líneas de los abonados, que podrán serlo todos cuantos tengan su domicilio dentro del término municipal de Zamora, al que únicamente podrá extenderse la red. Podrán, sin embargo, establecerse sucursales para el servicio público dentro del término marcado á la red, pero sin que en manera alguna puedan enlazar con ellas las estaciones de los abonados.

9.^a El concesionario explotará la red telefónica de que se trata durante el plazo que se marque en la concesión ó adjudicación definitiva, terminado el cual, la red, con todo su material y accesorios, tanto de estación como de línea, pasará á poder del Estado, sin abonar por ello nada al concesionario.

El plazo máximo de la concesión será de veinte años, y versará la subasta sobre la disminución de dicho plazo.

10. El concesionario empezará los trabajos de instalación de la red en el plazo de sesenta días, contados desde la fecha en que se haya otorgado la escritura de concesión, y en los sesenta días siguientes deberá tener instalada la estación central y todas las de los abonados que lo hubieran solicitado por lo menos treinta días antes de la terminación de este segundo plazo.

11. El concesionario abonará el Estado como derecho de regalía, y en el concepto de inspección que se ha de prestar por los funcionarios de la Administración, un canon anual equivalente el 10 por 100 de la recaudación total que produzca el servicio, sin deducción alguna.

Este canon se liquidará por trimestres naturales, con arreglo á las disposiciones del reglamento de 5 de Octubre de 1886.

12. El concesionario establecerá seis estaciones gratuitas, con arreglo á lo dispuesto en el párrafo último del art. 32 del reglamento de 2 de Enero de 1891, en los sitios siguientes: Gobierno civil, Gobierno militar, estación telegráfica, y las tres restantes, en los puntos que después se designe.

13. Sirviendo de base para esta subasta la petición formulada por D. Federico Cantero y Villamil, si éste presentara proposición, adquiere el derecho de tanteo sobre la más beneficiosa que se presente, siendo preferido para la adjudicación con sólo aceptar el mismo tipo de dicha proposición más beneficiosa, y únicamente en el caso de no aceptar dicho tipo recaerá la adjudicación en el otro licitador.

A este efecto debe asistir personalmente, ó por medio de apoderado, al acto de apertura de pliegos,

donde deberá ejercerse el citado derecho de tanteo; entendiéndose la falta de asistencia como renuncia del mencionado derecho.

14. El concesionario quedará obligado á cumplir todas las prescripciones de este pliego de condiciones, las de las disposiciones que en el mismo se citan y demás que rijan sobre el particular; quedando sometido á la jurisdicción contencioso-administrativa en todas las cuestiones que puedan suscitarse sobre la inteligencia, cumplimiento y efectos del contrato y sobre su rescisión, entendiéndose asimismo que renuncia al fuero de su domicilio para el caso que fuera preciso proceder contra él ejecutivamente con arreglo á las disposiciones administrativas.

Madrid 27 de Abril de 1898.—El Director general, A. Barroso.—Aprobado.—Ruiz y Capdepon.

Gobierno Civil DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

Arbitrios extraordinarios — Circular.

El Ayuntamiento de Galende solicita autorización para imponer un recargo extraordinario de 25 céntimos de peseta al quintal de paja y 25 al de leña que se consuma en la localidad, para con su producto cubrir el déficit que le resulta en su presupuesto municipal ordinario para el año económico de 1898-99, importante la cantidad de 3.603 pesetas 51 céntimos.

El de Olmillos de Castro que pretende imponer un recargo extraordinario de 25 céntimos de peseta al quintal de paja y 20 al de leña que se consuma en la localidad, para con cuyo producto cubrir el déficit de 1.304 pesetas 20 céntimos que le resulta en su presupuesto municipal para el año de 1898 á 1899.

De la misma forma lo solicita el Ayuntamiento de Arcos de la Polvorosa que pretende imponer un recargo extraordinario de 10 céntimos de peseta al quintal de paja y 10 al de leña que se consuma en la localidad, con cuyo producto cubrir el déficit que le resulta en su presupuesto municipal ordinario para el año económico de 1898 á 99, importante la cantidad de 282 pesetas 80 céntimos.

La misma autorización solicita el Ayuntamiento de Losacino para imponer un recargo extraordinario de 25 céntimos de peseta al quintal de paja y 25 al de leña que se consuma en la localidad, para con su producto cubrir el déficit que le resulta en su presupuesto municipal para el año de 1898 á 99, importante la cantidad de 922 pesetas 92 céntimos.

De idéntica forma lo solicita el Ayuntamiento de Cazorra para imponer un recargo extraordinario de 25 céntimos de peseta al quintal de paja y 25 al de leña que se consuma en la localidad, para con cuyo producto cubrir el déficit de 881 pesetas que le resulta en su presupuesto municipal ordinario para el año económico de 1898 á 99.

Con el propio objeto el Ayuntamiento de Manzanal de los Infantes que pretende imponer un recargo extraordinario de 25 céntimos de peseta al quintal de paja y 25 céntimos al de leña que se consuma en la localidad, para con su producto cubrir el déficit de 1.950 pesetas 75 céntimos que le resulta en su presupuesto municipal para el año económico de 1898 á 1899.

Igual petición hace el Ayuntamiento de Valparaíso para imponer un recargo extraordinario de 25 céntimos de peseta al quintal de paja y 20 al de leña que se consuma en la localidad, para con su producto cubrir el déficit que le resulta en su presupuesto municipal ordinario para el año de 1898 á 99, importante la cantidad de 1.471 pesetas.

Como los anteriores el Ayuntamiento de Moraleja de Sayago solicita autorización para imponer un recargo extraordinario de 25 céntimos de peseta al quintal de paja y 25 al de leña que se consuma en la localidad, para con su producto cubrir el déficit de 2.102 pesetas 50 céntimos que le resulta en su presupuesto municipal ordinario para el ejercicio económico de 1898 á 99.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados y para que puedan estos producir las reclamaciones que la ley les concede.

Zamora 30 de Abril de 1898.

El Gobernador,
Ricardo Medina Vitores.

JUNTA PROVINCIAL del Censo Electoral.

Don Felipe Olmedo y Rodríguez, Abogado de los Tribunales del Reino, Secretario de la Excelentísima Diputación y de esta Junta provincial.

Certifico: Que la misma celebró sesión el día primero del actual, levantándose seguidamente acta, que á la letra dice así:

Sesión del día 1.º de Mayo de 1898

PRESIDENCIA DEL SR. CID.

«En la ciudad de Zamora á primero de Mayo de mil ochocientos noventa y ocho, se reunió la Junta provincial del Censo bajo la presidencia de D. Fabriciano Cid, Presidente de la misma y con asistencia de los Vocales y Suplentes D. Alonso Santiago y García, D. Tomás Salvador, D. Francisco Rodríguez Alvarez, D. Gregorio Alonso de Castilla, D. Celestino Miguel, D. Felipe Esteva y Pascual, D. Ramón Alonso y D. Nicanor Fernández.

Abierta la sesión á las ocho en punto de la mañana y leída el acta de la anterior, que sin discusión fué aprobada, así como también la convocatoria, artículos de la ley, Reales órdenes y circulares referentes á este acto, fueron aprobadas seguidamente las listas electorales de Abezames, Alcañices, Alcubilla de Nogales, Algodre, Almaraz, Almeida, Andavías, Arcenillas, Arcos de la Polvorosa, Argañín, Argujillo, Arrabalde, Aspariegos, Asturianos, Badilla, Barcial del Barco, Belver de los Montes, Benavente, Benegiles, Bercianos de Vidriales, Bermillo de Sayago, Bóveda de Toro (La), Boya, Breto, Bretocino, Brime de Sog, Brime de Urz, Burganes de Valverde, Bustillo del Oro, Cabañas de Sayago, Calzadilla de Tera, Cañizal, Cañizo, Carbellino, Carrascal, Castrillo de la Guareña, Castrogonzalo, Castronuevo, Castroverde de Campos, Cazorra, Ceadea, Cerecinos de Campos, Cerecinos del Carrizal, Cionál, Cobrerros, Corrales, Cotanes, Cubilos, Cubo de Benavente, Cubo de tierra del Vino, Cuelgamures, Cunqueilla de Vidriales, Donado, Entrala, Escuado, Espadañedo, Fermosele, Ferreras de Abajo, Ferreras de Arriba, Ferreuela, Figueruela de Abajo, Figueruela de Arriba, Folgoso de la Carballeda, Fornillos de Fermosele, Fresno de Sayago, Fuente el Carnero, Fuenteencalada, Fuentelapeña, Fuentesauco, Fuentes de Ropel, Fuentes-secas, Fuentespreadas, Gallegos del Pan, Gallegos del Río, Gáname, Gema, Granja de Moreruela, Granucillo, Guarrate, Hermisende, Hiniesta (La), Jambrina, Justel, Losacino, Losacio, Luelmo, Maderal, Madridanos, Mahide, Maire de Castroponce, Malillos, Malva, Manganeses de la Lampreana, Manganeses de la Polvorosa, Manzanal del Barco, Manzanal de los Infantes, Matilla de Arzón, Matilla la Seca, Melgar de Tera, Micereces de Tera, Milles de la Polvorosa, Mogatar, Molacillos, Molezuelas de la Carballeda, Monfarracinos, Montamarta, Moral de Sayago, Moraleja del Vino, Moraleja de Sayago, Morales de Rey, Morales de Valverde, Morales del Vino, Moralina, Moreruela de Távara, Moreruela de los Infanzones, Muelas de los Caballeros, Muga de Sayago, Olmillos de Castro, Otero de Centenos, Otero de Sanabria, Otero de Sariegos, Pajares, Palacios de Sanabria, Palazuelo de Sayago, Pego (El), Peleagonzalo, Peleas de Abajo, Peleas de Arriba, Peñausende, Perdigón (El), Perilla de Castro, Piedrahita de Castro, Piñero, Piñuel, Pobladura del Valle, Pontejos, Porto, Pozuelo de Vidriales, Prado, Quintanilla del Monte, Quintanilla del Olmo, Quintanilla de Urz, Quiruelas de Vidriales, Rábano de Aliste, Revellinos, Ricobayo, Riofrio, Rionegro del Puente, Robleda, Rosinos de la Requejada, Rosinos de Vidriales, Salce, San Agustín, San Cebrián de Castro, San Cristóbal de Entreviñas, San Estéban del Molar, San Justo, San Marcial, San Martín de Valderaduey, San Miguel del Valle, San Pedro de Ceque, San Pedro de la Viña, San Román del Valle, Santa Clara de Avedillo, Santa Colomba de las Carabias, Santa Colomba de las Monjas, Santa Cristina de la Polvorosa, Santa María de Valverde, Santibañez de Vidriales, San Vicente del Barco, San Vitero, Sanzoles, Sitrama de Tera, Sobradillo de Palomares, Távara, Tagarabuena, Tamame, Tapioles, Tardemezar, Tardobispo, Toro, Torre del Valle (La), Torrefracados, Torres, Trabazos, Trefacio, Vadillo de la Guareña, Valcabado, Valdescorriel, Valparaíso, Vega de Tera, Venialbo, Vezdemarban, Vidayanes,

Villabrázaro, Villabuena, Villaescusa, Villafáfila, Villageriz, Villalazán, Villalba de la Lampreana, Villalcampo, Villalobos, Villalonso, Villalpando, Villalbe, Villamayor de Campos, Villamor de Cadozos, Villamor de la Ladre, Villamor de los Escuderos, Villanázar, Villanueva de Azoague, Villanueva de Campeán, Villanueva de las Peras, Villanueva del Campo, Villaralbo, Villardecervos, Villar de Fallaves, Villar del Buey, Villárdiga, Villardondiego, Villarrín de Campos, Villaseco, Villavendimio, Villaveza del Agua, Viñas y Zafara, ninguna de la cuales contenía protesta ni reclamación alguna, sin que tampoco se hicieran en este acto.

Se acordó que las listas remitidas por los Ayuntamientos de Argusino, Casaseca de Campeán, Codesal, Coomonte, Faramontanos de Távara, Fariza, Frieria de Valverde, Mombuey, Otero de Bodas, Pozo-antiguo, Puebla de Sanabria, Pubblica de Valverde, Riego del Camino, Roelos, San Miguel de la Ribera, San Vicente de la Cabeza, Valdefinjas y Vallesa, sean devueltas á los respectivos Ayuntamientos, á fin de que los defectos de que adolecen, sean subsanados inmediatamente y devueltas las expresadas listas á esta Junta provincial en el más breve tiempo posible.

Dióse cuenta por mi el Secretario de los Ayuntamientos que han dejado de cumplir este servicio, acordando la Junta celebrar sesión el día 15 de corriente mes, con objeto examinar las listas que no han sido remitidas hasta la fecha, y autorizar al Sr. Presidente para que, valiéndose de los medios que considere más oportunos y eficaces, obligue á las Juntas municipales del Censo que se hallan en descubierto, á cumplir con los mandatos de la ley.

Se vió seguidamente una reclamación de Vicente González Gil, vecino de Arquillos al que, sin causa justificada, puesto que nada dice la Junta municipal, se le ha excluido de las listas rectificadas por aquella Junta.

Y como quiera que sobre no hallarse justificada la exclusión, el D. Vicente González Gil, justifica documentalmente no haber adquirido vecindad en otro municipio, la Junta provincial acordó que dicho elector siga figurando en las listas electorales del municipio de Arquillos.

Fué aprobada una cuenta de papel para la impresión de listas electorales y formación del Censo, autorizándose á la vez al Sr. Presidente para que realice cuantos gastos sean precisos y organice en la forma que considere más oportuna la impresión de las listas electorales.

Y no habiendo más asuntos de que tratar, el Sr. Presidente levantó la sesión, de la que yo el Secretario levanto este acta que conmigo firman todos los señores asistentes.»

Y en cumplimiento á lo que la ley electoral de 26 de Junio de 1890 dispone, expido la presente para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

Zamora 2 de Mayo de 1898.—Felipe Olmedo.—V.º B.º—El Presidente, Fabriciano Cid.

CUERPO ADMINISTRATIVO DEL EJÉRCITO

Fábrica militar de harinas de Valladolid.

Anuncio.

El subintendente Militar, Director de dicha Fábrica, situada sobre la exclusiva 42 del Canal de Castilla, convoca por el presente anuncio al concurso que ha de celebrarse en esta capital el día 9 de Mayo próximo, á las once de la mañana, en las oficinas de la Dirección, acera de Recoletos, P., principal, para adquirir trigo de buena clase.

Los postores deberán presentar por escrito sus proposiciones, por sí ó por persona legalmente autorizada, á la Junta económica del Establecimiento constituida á la indicada hora en dicha Dirección, acompañadas de muestras correspondientes, expresando en letras por quintales métricos la cantidad de trigo que ofrecen y el precio de esta unidad por pesetas; entendiéndose, que en el precio ha de estar comprendido todo gasto hasta la entrega del artículo al pié de los almacenes de la Administración militar ó los del vendedor, que la entrega, en la cantidad que se le acepte, ha de verificarse en el plazo que se le designe y que el pago será al contado dentro de los quince días después de hecha la entrega y comprobada al pié de Fábrica la clase y peso correspondiente.

Valladolid 23 de Abril de 1898.—El Director Manuel García Benavente. R—550

Ayuntamientos.

BELVER DE LOS MONTES

Don Venancio Santos Bratos, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa

Hago saber: Que autorizado este Ayuntamiento y Junta por la Administración de Hacienda para proceder al arriendo con facultad de exclusiva en la venta de las especies sujetas al impuesto de consumos con inclusión del grupo de líquidos y el especial de alcoholes, para cubrir el cupo de dicho impuesto en el año económico de 1898 á 1899, se ha dispuesto anunciar la primera subasta para el día 9 del próximo mes de Mayo de diez á doce de su mañana, en la Casa Consistorial, bajo el tipo de 4.939 pesetas á que ascienden los derechos del Tesoro y su 3 por 100 para premio de cobranza, conforme al correspondiente pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría, al cual y con las garantías necesarias, se someterán los proponentes.

Belver de los Montes 28 de Abril de 1898.—El Alcalde, Venancio Santos. R—688

CARBELLINO

Don Julian Calles Moreno, Alcalde accidental de Carbellino.

Hago saber: Que por acuerdo del Ayuntamiento y asociados contribuyentes, se arriendan á venta libre, ya en conjunto, ya también por ramos separados, los derechos que se devenguen en esta población y su término por el consumo de todas las especies comprendidas en la tarifa oficial, durante el próximo año económico de 1898-99, cuyo primer remate tendrá lugar en la Casa Consistorial el día 12 de Mayo próximo y hora de las diez á las doce de su mañana, bajo el tipo total de 7.284 pesetas y 16 céntimos á que asciende el cupo del Tesoro y recargos autorizados.

La licitación y el arriendo, en su caso, se ajustarán á las condiciones que aparecen fijadas en el expediente de su razón, el cual se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, debiendo advertir que para tomar parte en la subasta, que se verificará por pujas á la llana, es preciso depositar previamente ó en el acto de principiar la subasta en arcas municipales de este Ayuntamiento, una cantidad en metálico equivalente al 2 por 100, tipo señalado á cada uno de los ramos que las proposiciones abracen, y que la persona á cuyo favor se adjudique el remate, deberá prestar fianza personal á satisfacción del Ayuntamiento.

Se advierte asimismo, que si por falta de licitadores no diese resultado esta primera subasta, se celebrará otra segunda el día 22 de referido mes de Mayo, con las mismas condiciones y á las mismas horas anunciadas en la primera, pero admitiendo proposiciones por las dos terceras partes del tipo total expresado.

Carbellino 27 de Abril de 1898.—El Alcalde accidental, Julian Calles. R—690

LOSACIO

Formado el padrón industrial de este distrito con arreglo al art. 62 del vigente reglamento, se halla expuesto al público en esta Secretaría por el término de ocho días, á contar desde la inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que pueda ser examinado por los interesados; entendiéndose que transcurrido dicho plazo no se admitirá reclamación alguna.

Losacio 14 de Abril de 1898.—El Alcalde, Antonio Gago. R—584

PEDRALVA

No habiendo comparecido el mozo Guillermo de Castro Fernández, hijo de Venancio y de Carmela, natural de Pedralva, núm. 7 del sorteo y reemplazo de este año, no teniendo padres, ni persona que lo represente, á la clasificación y declaración de soldados en el día 6 de Marzo, no siendo D. Manuel González de Prada, que pidió que se le concediera un término prudente y el Ayuntamiento le concedió hasta el día 31 y no habiendo comparecido á ningún acto habiendo sido anunciado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y escrito un oficio al Alcalde de Constantina de la Sierra, esta Corporación le declaró

prófugo por ignorarse su paradero, se ha instruido el oportuno expediente con arreglo al art. 105 y siguientes de la ley de Quintas.

En tal concepto, se llama, cita y emplaza á dicho mozo para que comparezca ante mi Autoridad á fin de remitirlo á disposición de la Comisión mixta, bajo pena de ser tratado con todo el rigor de la ley.

Pedralva 21 de Abril de 1898.—El Alcalde, José Antonio del Campo. R—631

SANTA MARÍA DE VALVERDE

El Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión del día 23 del corriente mes, acordó proceder al deslinde y amojonamiento de todas las cañadas, caminos, abrevaderos, prados y todo lo que sea perteneciente al común de este término municipal, y dará principio el día 12 del próximo mes de Mayo y hora de las nueve de la mañana por la cañada de Chanica Cabeza del Cuervo, siguiendo hasta su terminación, á fin de que los propietarios que tengan fincas lindantes á dichos prados y cañadas se presenten desde el citado día y en los sucesivos con sus correspondientes escrituras para mejor esclarecimiento de dicho deslinde y deducir las reclamaciones que crean oportunas; pues en otro caso y verificado este, no serán atendidas.

Santa María de Valverde 26 de Abril de 1898.—El Alcalde, Andrés Morán. R—680

TORO

Don Francisco Casas San José, Alcalde Constitucional de esta ciudad de Toro.

Hago saber: Que en cumplimiento de lo que preceptúa el art. 3.º del Real decreto del Ministerio de la Gobernación de 11 de Marzo de 1886, he formado el proyecto de presupuesto especial de obligaciones carcelarias de la de este partido judicial, que deberá regir en el próximo año económico de 1898-99, y debiendo de ser discutido y aprobado por la Junta de representantes de los pueblos del mismo á que dicho artículo se refiere, les convoco por medio del presente edicto á la sesión pública que con tal motivo he dispuesto se celebre á las once de la mañana del día 14 de Mayo próximo en la Sala Capitular de la Casa Consistorial de esta ciudad, cabeza de expresado partido.

Del reconocido celo de los señores Comisionados que nombren los Ayuntamientos de los pueblos, confío asistirán con puntualidad á dicha Junta, provistos de la respectiva credencial que justifique su representación.

Toro 27 de Abril de 1898.—Francisco Casas. R—673

VEGALATRAVE

No habiendo comparecido el mozo Alonso Gago Moral el día 4 del corriente para ser medido ante la Comisión mixta de reclutamiento, hijo de Teodoro y Tomasa, con el núm. 7 del presente reemplazo, se le cita por medio del presente para que se presente el día 20 de Mayo para ante la Comisión como término que ha dado; y de no hacerlo se le seguirá expediente de prófugo.

Señas del mozo.

Talla de un metro y 470 milímetros, nació el 8 de Enero de 1879, moreno y viste á estilo del país y debe haberse dirigido para Andalucía en busca de trabajo, según noticias á las minas de Río Tinto, y debe ir sin cédula personal.

Vegalatrave 25 de Abril de 1898.—El Alcalde, Juan Ratón. R—681

VILLADEPERA

Don Julian Martín, Alcalde Constitucional de Villadepera.

Hago saber: Que formada la matrícula de subsidio por esta Alcaldía para el año económico de 1898 á 1899, se manifiesta hallarse expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, durante los cuales pueden los interesados examinarla y poner las reclamaciones que crean convenientes; en la inteligencia que transcurrido dicho plazo no se admitirá ninguna.

Villadepera 23 de Abril de 1898.—El Alcalde, Julian Martín. R—664

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

Audiencia provincial de Zamora.

Edicto.

Por la presente y en virtud de lo acordado en el día de hoy por la Sala de Justicia de la Audiencia provincial de esta capital en la causa procedente del Juzgado de instrucción de la misma, contra Ildelfonso Fernández y otro, por robo y lesiones, se cita á Pedro Martínez García, cuyo paradero fijo se ignora, para que el día doce de Mayo próximo á las nueve de su mañana, comparezca ante dicha Audiencia para deponer como testigo y perjudicado en el acto del juicio oral, ante el Tribunal del Jurado que está señalado para expresado día, haciéndole saber la obligación que tiene de hacerlo bajo la multa de cinco á cincuenta pesetas.

Zamora veintidos de Abril de mil ochocientos noventa y ocho.—El Secretario de la Audiencia, Félix Arranz. R—641

Juzgados de primera instancia

ALCAÑICES

Don Lorenzo San Juan Hernández, Juez de instrucción de esta villa de Alcañices y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á un tal Enrique, como de trece años de edad, estatura regular, algo grueso, color bueno, pelo negro, viste pantalón y chaqueta de tela clara, boina con fondo blanco con adornos azules y encarnados, oficio quinquillero y natural de Salamanca, según manifestación que hizo en Zamora el 12 de Marzo último á Pedro Blanco, Jesús García y Manuel Rodríguez, para que dentro del término de ocho días, á contar desde la inserción de la presente en los BOLETINES OFICIALES de Zamora y Salamanca y *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado á prestar la oportuna declaración indagatoria en la causa criminal de oficio que instruyo contra los referidos Pedro Blanco, Jesús García, Manuel Rodríguez y el Enrique, por hurto de un pollino y tres gallinas, bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde.

Ruego á todas las Autoridades tanto civiles como militares y Policía judicial, procedan á la busca y captura del referido Enrique y caso de ser habido lo pondrán inmediatamente á disposición de este Juzgado con las seguridades debidas.

Alcañices veinte de Abril de mil ochocientos noventa y ocho.—Lorenzo San Juan.—Federico M. Manzano. R—636

FUENTESAUICO

Don Euquerio Lueña y Heredia, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente anuncio hago saber: Que en el expediente de declaración de herederos ab-intestato instado por Ignacio Miguel Gallego, con motivo del fallecimiento intestado de Isidro Gallego Valle, vecino que fué de esta villa, se ha acordado en providencia de hoy anunciar dicho fallecimiento y los nombres y grado de parentesco de los que solicitan la herencia que lo son el Ignacio, su hermana Doña Manuela Miguel Gallego, sobrinos carnales del finado y llamando y los que se crean con igual ó mejor derecho para que comparezcan en este Juzgado á reclamarlo dentro de treinta días.

Y á ese efecto y para insertarse en el BOLETIN OFICIAL de Zamora, expido el presente en Fuentesauico á treinta de Abril de mil ochocientos noventa y ocho.—Euquerio Lueña.—Hermenegildo García.

ANUNCIOS

DEHESA DE PALOMARES

Se arriendan, hasta el 15 de Julio, los *pastos* de la citada dehesa, para ganado lanar ó vacuno. Para tratar, con D. Miguel Núñez, Rua, 55, bajo.

PASTOS

En la Dehesa de Pelazas, término de Villar del Buoy, (Zamora), se arriendan *pastos* para veranil. Para tratar, con el Montaráz en la misma dehesa.

Imprenta Provincial á cargo de Juan Gómez.